

«HABRÁ LIBERTAD DE PRENSA»¹. OPINIÓN PÚBLICA, CENSURA Y PODER EN LA NORUEGA CONTEMPORÁNEA (1770-2020)

Guillermo Vicente y Guerrero²

Universidad de Zaragoza

Sumario³. I. Algunos precedentes dieciochescos. II. El reconocimiento de la libertad de prensa en Noruega y su regulación constitucional. III. Desarrollo histórico posterior. IV. Situación actual. V. Conclusión. VI. Bibliografía citada.

I. Algunos precedentes dieciochescos

En los llamados «reinos gemelos», Dinamarca y Noruega, la agitación por el principio que consagraba la libertad de expresión ya había jugado un papel socialmente relevante incluso antes de las revoluciones liberales que die-

1 La expresión con la que se encabeza el título de este trabajo: «Trykke-frihed bør finde Sted», está directamente tomada del controvertido artículo 100 de la Constitución noruega de 17 de mayo de 1814, el cual, tras realizar esta meritoria proclamación general del principio de libertad de prensa, pasaba a enumerar un importante número de excepciones.

2 Dr. Dr. Guillermo Vicente y Guerrero. Profesor Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza. Dirección de contacto: gvicente@unizar.es Cualquier crítica o comentario será bienvenido y oportunamente contestado.

3 Como presupuesto básico de partida subrayar que la libertad de prensa, o mejor aún de imprenta, constituye una de las más importantes manifestaciones de la libertad de expresión, y se materializa tanto en el derecho a reflejar en los medios de comunicación las opiniones sin temor a represalias como en el simple derecho a informar a la población.

ron origen a la contemporaneidad. En Cristianía, actual Oslo, en 1763 se estableció el primer diario de forma permanente. Cuatro años más tarde, en 1767, en Trondheim pasó a editarse el *Tronhiems kongelig allene privilegerede Adresse-Contoirs Efterretninger*. Trondheim era el otro gran centro intelectual de Noruega, sede desde su formación en 1760 de la llamada *Det Kongelige Norske Videnskabers Selskab* (Real Sociedad Noruega de las Ciencias y de las Letras)⁴. El mencionado periódico, fundado por el jurista Martinus Nissen, pronto se convirtió en un lugar privilegiado para el debate público y, por tanto, en un eficaz instrumento para influir sobre la opinión ciudadana.

En Copenhague, el rey demente Christian VII de Dinamarca y Noruega aceptó, a instancias de su jefe de gobierno el conde Johann Friedrich Struensee, que la censura sobre todos los escritos debía eliminarse, lo que fue promulgado a través de la llamada *Kongelig Reskript af 14. September 1770* (Respuesta real de 14 de septiembre de 1770). Se trató de la primera ley preparada de forma independiente por Struensee quien, de nacionalidad y formación alemana, era un hombre de amplios estudios que se había doctorado en medicina y bebía con entusiasmo de las fuentes de la Ilustración europea. La nueva ley garantizó que desde ese momento los impresores quedaban eximidos de la obligación de someter sus publicaciones a censura y aprobación previas. Como señala Kjell Lars Berge, «the possibility of a new communication order, the public sphere, could no longer be exclusively a utopian ideal or goal, but an actual political possibility, challenge and reality»⁵. Se iniciaba así un período muy breve y concreto de la historia de Dinamarca y Noruega denominado «Trykkesfrihetsiden» (la era de la libertad de prensa).

Afirmó Edvard Holm que, con su Rescripto, Struensee buscó ganarse la simpatía de la población, hecho que desgraciadamente para él no consiguió⁶. Se trató posiblemente de la primera ley europea que declaró la libertad de prensa sin limitaciones, siendo inicialmente muy bien acogida entre los círculos intelectuales ilustrados, tanto nacionales como del resto de Europa. El propio Voltaire escribió y publicó una carta de agradecimiento al mo-

4 Sobre el particular: BERGE, Kjell Lars, «Trondhjem: Selskapenes offentlighet» (Trondheim: las sociedades de opinión pública), en EIIDE, Martin, y DAHL, Hans Fredrik (eds.), *Norsk presses historie 1660-2010* (Historia de la prensa noruega 1660-2010), vol. I: *En samfunnsmakt blir til 1660-1880* (Nace un poder social 1660-1880), Universitetsforlaget, Oslo, 2010, pp. 129-146.

5 BERGE, Kjell Lars, «Article 100 and the evolution of a public opinion text culture in Denmark-Norway 1770-1799», en: GAMMELGAARD, Karen, y HOLMØYVIK, Eirik (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn Books, Nueva York & Oxford, 2015, pp. 167-182, la cita en p. 169.

6 HOLM, Edvard, *Nogle Hovedtræk af Trykkesfrihedstidens Historie 1770-1773* (Algunos rasgos principales de la historia de la libertad de prensa. 1770-1773), J. H. Schultz, Copenhagen, 1885. En este trabajo he utilizado su segunda edición: *Selskabet for Udgivelse af Kilder til Dansk Historie*, Copenhague, 1975, pp. 4 y 5.

narca Christian VII, en la que textualmente afirmaba que era un rey valiente que, pese a haber nacido en el seno de un gobierno despótico, había superado los límites que la naturaleza había establecido para su sagrado poder, y que había devuelto a la humanidad sus derechos permitiéndole pensar y expresar sus ideas⁷.

Pero las relaciones afectivas de Struensee con la reina Caroline Mathilde, con la que tuvo una hija, y los efectos de algunas de sus medidas de gobierno generaron un aluvión de críticas, ahora legales, contra sus reformas y contra su misma persona, generalizándose entre la opinión pública un interesante debate sobre la moralidad y el matrimonio⁸. En octubre de 1771 Struensee matizó la normativa anterior, colocando el primer dique a la recién implantada libertad de expresión al obligar, a través del *Reskriptet af 7. Oktober 1771* (Rescripto de 7 de octubre de 1771), a que toda publicación debería imprimirse bien con el nombre del autor o bien con el del editor en la portada.

En enero de 1772, un golpe de estado provocó la caída de Struensee, quien fue condenado y ejecutado en abril de dicho año. Su sustituto al frente del Gobierno fue uno de los instigadores de la sublevación, el estadista, teólogo e historiador Ove Høegh-Guldberg, nacionalista danés ideológicamente muy conservador, y por tanto nada amigo de las ideas ilustradas, quien rápidamente reintrodujo la censura, mediante el *Reskriptet af 20. Oktober 1773* (Rescripto de 20 de octubre de 1773), dirigido especialmente contra las revistas y contra los panfletos. Esta censura se amplió un mes más tarde con el *Reskriptet af 27. November 1773*, que se extendió principalmente sobre los grabados, muchos de ellos de carácter satírico.

Ya en las dos últimas décadas del siglo XVIII pueden observarse, con muy escasas excepciones, dos tipos distintos de periódicos. En primer lugar, los impresos, denominados «adresseaviser», que requerían permiso real para su impresión, el cual se concedía en las ciudades que tenían catedral. Su contenido giraba principalmente en torno a las proclamas y decretos reales, así como sobre ciertas noticias de interés general relacionadas por ejemplo con las entradas de barcos y de mercancías, o con ciertos acontecimientos sociales, matrimonios o defunciones. Este primer tipo de periódicos se encuadró en lo que podría llamarse la esfera pública.

En segundo lugar, los manuscritos, denominados «Politiske Aviser», que no necesitaban el permiso real. Se trataba de periódicos de naturaleza política escritos a mano, que informaban directamente sobre cuestiones de gobierno y que, pese a ello, consiguieron escapar de la censura por la evidente

7 VOLTAIRE, Hr. F.A. de Voltaire's Brev til Hans Majestæ Kongen af Danmark angaaende den udi hans Stater forundte Tryk-Frihed (Carta del Sr. F. A. de Voltaire a Su Majestad el Rey de Dinamarca relativa a la libertad de imprenta concedida en sus Estados), L. N. Svare, Copenhague, 1771.

8 HOLM, Edvard, *Nogle Hovedtræk af Trykkehedstidens Historie 1770-1773*, op. cit., p. 41.

dificultad que suponía su control. Estos periódicos formarían parte de la esfera privada, compartiendo protagonismo con las cartas manuscritas, de las que les diferenció su intención de ser distribuidos y vendidos.

Junto a ambos convivieron toda una serie de publicaciones en forma de panfletos, en muchas ocasiones de naturaleza satírica y movidos por una acerada crítica política, que no dudó en poner en tela de juicio los fundamentos mismos de la monarquía absoluta danesa-noruega. Especial repercusión tuvieron, por todos, los redactados por el joven noruego Jacob Christian Bie, cuyos afilados comentarios contra el gobierno los lanzó bajo el significativo seudónimo de «Philopatreias» (el amante de la patria). Un nuevo golpe de estado, esta vez el 14 de abril de 1784, a instancias del futuro rey Frederik VI y del ministro Andreas Peter Bernstorff, reimplantó de nuevo una libertad de imprenta razonablemente amplia, abriendo una segunda época de libertad de prensa en Dinamarca y en Noruega.

Tomando Trondheim como ejemplo paradigmático, el *Tronhiems kongelig allene privilegerede Adresse-Contoirs Efterretninger* continuó desarrollando de manera eficaz su labor informativa, contribuyendo a la formación de una esfera pública de opinión. Una nueva audiencia emergía con fuerza, y el monarca fue sustituido en su viejo papel de receptor universal. El cambio era importantísimo. Y cuando en 1795 Martinus Nissen falleció, se hizo cargo del periódico como nuevo editor Matthias Conrad Peterson, quien en una más que simbólica decisión modificó su viejo y barroco título por el más moderno y directo de *Throndhjemske Tidende* (Noticias de Trondheim). Su principal objetivo consistió, ya desde el principio, en procurar convertir la publicación en un «modern newspaper, inspired by the experiences of public debate in Denmark-Norway after 1770 and by the events of the French Revolution»⁹.

Peterson intentó abrir las puertas de su periódico a aquellos ciudadanos que consideraba suficientemente educados y preparados para que expresaran libremente y sin miedo sus opiniones. En dicho grupo no cabían por supuesto los campesinos, ni todos aquellos otros a los que Peterson consideró ignorantes, especialmente por su desconocimiento de la clásica retórica que se enseñaba en las escuelas de preparación a la universidad. Tampoco se admitía a quienes defendían valores alejados de los que Peterson entendía que debían fundamentar una verdadera sociedad moderna. Muy significativo fue, al respecto, el caso del afamado predicador Hans Nielsen Hauge, a quien le negó la posibilidad de publicar en su diario. En cualquier caso, y pese a todo lo anterior, Matthias Conrad Peterson puede ser considerado un pionero y audaz editor que se atrevió a zambullirse en las agitadas aguas de la opinión pública noruega en los años que hicieron de frontera entre el viejo y el nuevo

9 BERGE, Kjell Lars, «Article 100 and the evolution of a public opinion text culture in Denmark-Norway 1770-1799», *op. cit.*, p. 179.

siglo. Entre 1795 y 1799, Peterson simultaneó la publicación de su *Thrond-hjemske Tidende* con la del también popular *Qvartbladet* (Papel en cuarto).

Arne Bergsgård recuerda que, en el año 1798, en otra publicación aparecida en Trondheim, textualmente se afirmaba «at indskrænke den Frihed at tænke og at skrive, er den største af alle Absurditeter, Bedragerier og Forbrydelser mod Gud og Mennesker» (que restringir la libertad de pensar y de escribir es el mayor de todos los absurdos, engaños y crímenes contra Dios y contra el hombre)¹⁰. En dicha publicación el autor, anónimo, incidía en los aspectos positivos que conllevaba la posibilidad de que los ciudadanos pudieran expresar sin censuras sus opiniones, ideas y pensamientos.

Las actividades de Perterson fueron muy mal vistas por las autoridades locales, que advirtieron al respecto a la administración real en Copenhague. Lo cierto es que la libertad de prensa había propiciado un número hasta entonces desconocido de demandas de ciudadanos noruegos. En este sentido, la abolición de la censura avivó la dormida conciencia nacional noruega, que observó en las publicaciones impresas un magnífico medio para difundir sus sentimientos y anhelos como una nación independiente de Dinamarca. En sentido contrario, profundamente molesto por la situación que había generado la libertad de imprenta, y exacerbado por su hondo nacionalismo danés, Ove Høegh-Guldberg no dudaría en afirmar que «no existe ningún noruego. Todos somos ciudadanos del Estado danés»¹¹.

En 1799 la situación experimentó un importante retroceso. Como respuesta directa a todas esas nuevas corrientes que especialmente en Noruega se estaban mostrando favorables a la extensión real de las libertades de expresión, y en particular de prensa, las autoridades danesas en connivencia con el propio monarca promulgaron el decreto *Trykkesfrihets forordningen av 27. September 1799* (Reglamento sobre la libertad de prensa de 27 de septiembre de 1799). La nueva normativa restringía de forma radical la libertad de expresión, prohibiendo cualquier forma de crítica al rey, al gobierno y a los oficiales. Este hecho es de gran importancia, pues consecuentemente con ello, los representantes que se reunieron en Eidsvoll para elaborar la Constitución «had lived their lives as subjects of absolutism silence»¹².

10 Cit. BERGSGÅRD, Arne, *Året 1814* (El año 1814), vol. I: «Grunnlova» (Constitución), Aschehoug & Co (W. Nygaard), Oslo, 1943, en especial pp. 356-358, la cita en p. 356.

11 Cit. SKARD, Vermund, *Norsk språkhistorie* (Historia de la lengua noruega), vol. 2, Universitetsforlaget, Oslo, 1977, p. 81.

12 RINGVEJ, Mona, «To speak what the hour demands. Framing the future of public speech at Eidsvold in 1814», en: GAMMELGAARD, Karen, y HOLMØYVIK, Eirik (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, op. cit., pp. 183-197, la cita en p. 184.

II. El reconocimiento de la libertad de prensa en Noruega y su regulación constitucional

Fue en el inquieto contexto revolucionario de 1814¹³, agitado en lo que aquí interesa por la incansable labor editora de Matthias Conrad Peterson, y normativamente marcado por el restrictivo *Trykkefrihets forordningen av 27. September 1799*, en el que los diputados noruegos discutieron en el improvisado hemiciclo de Eidsvoll la reglamentación que debía amparar tanto la libertad de expresión en general como la de prensa o imprenta en particular. Ya en el verano de 1813, cuando el obispo de Trondheim Peder Olivarius Bugge esperaba al regente Christian Frederik en dicha ciudad, preguntó a Carsten Anker «si se atrevería a pedirle la implantación de la libertad de prensa como único medio para la salvación del Estado»¹⁴. El ambiente generalizado por las renuncias del *Tratado de Kiel* favorecía la sensación de que una nueva era estaba surgiendo. En la capital Cristianía, en una reunión de la asociación *Bondevennen* (Amigos de los campesinos) se votó, y se aprobó por mayoría, que la libertad de prensa debería encontrarse entre las nuevas leyes constitucionales¹⁵.

La inesperada situación política impuesta por dicho tratado generó en el país una crisis que, en palabras de Mona Ringvej, «was a crisis no soldiers, no invasion, and no revolt, only this: words»¹⁶. La propia Asamblea se convirtió en un novel laboratorio de experimentación, donde los diputados, haciendo precisamente uso de su libertad de expresión, iban a discutir sobre la procedencia de la implantación de una libertad que llevaba oficialmente prohibida quince años. La definitiva ordenación encontraría acomodo en el artículo 100 de la *Constitución noruega de 17 de mayo de 1814*¹⁷, la última de las constituciones del período revolucionario¹⁸ y curiosamente la única de todas ellas que todavía hoy subsiste en Europa.

13 Imprescindible como crónica de los acontecimientos de ese año: KOHT, Halvdan, *1814. Norsk dagbok hundre aar etterpaa* (1814. Diario noruego cien años después), Aschehoug, Cristianía, 1914. Véase igualmente: STEEN, Sverre, *1814*, en la colección *Det frie Norge* (La Noruega libre), J. W. Cappelens Forlag, Oslo, 1951.

14 Cit. BERGSGÅRD, Arne, *Året 1814, op. cit.*, p. 356.

15 Ver: RIIS, Claus Pavels, *Claus Pavels' Biografi og Dagbøger*, C. Floors Forlag, Bergen, 1864, p. 158.

16 RINGVEJ, Mona, «To speak what the hour demands. Framing the future of public speech at Eidsvold in 1814», *op. cit.*, p. 184.

17 Ver: MESTAD, Ola, y MICHALSEN, Dag (eds.), *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020* (La Constitución. Edición histórica comentada 1814-2020), Universitetsforlaget, Oslo, 2021.

18 Un valioso recorrido por la génesis del texto constitucional noruego en: FURE, Eli, *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til* (Eidsvoll 1814. Cómo la Constitución llegó a ser), Dreyers Forlag, Oslo, 2013.

La regulación constitucional final de la libertad de prensa quedó notablemente limitada, siguiendo lo previsto por el parágrafo 109 de la versión final del borrador del Comité Constitucional, a través de toda una serie de supuestos en contrario que recogía el propio artículo, y que tras pasar el filtro del «Redactions Committee» (Comité de Redacción) quedó de esta forma: «Habrá libertad de prensa. Nadie podrá ser castigado por ningún escrito, sea cual sea su contenido, que haya publicado o impreso, a menos que voluntaria y manifiestamente proceda o incite a otros a desobedecer las leyes, a menospreciar la religión, la moralidad o los poderes constitucionales, a oponerse a sus órdenes, o a proferir falsas e injuriosas acusaciones contra otros. Se permite a todos expresar libremente sus opiniones con respecto a la administración del Estado o sobre cualquier otro asunto»¹⁹.

Resulta llamativo que los representantes noruegues resolvieran la importante cuestión de la libertad de expresión adoptando posturas tan notablemente restrictivas. Y todavía lo es más al observar que el texto únicamente se refiere a la libertad de prensa o imprenta, omitiendo por tanto cualquier tipo de protección a la libertad de expresión oral, cuestión particularmente importante para los individuos pertenecientes a los estratos inferiores, quienes por su falta de educación y de recursos económicos no tenían acceso a la imprenta. A primera vista, podría apuntarse tal vez cierta falta de concienciación entre muchos de los diputados sobre la verdadera importancia de la libertad de expresión, quizás porque sus propias vivencias y experiencias individuales de juventud se habían adaptado a la vieja tradición legal absolutista, pacata y nada permisiva con las opiniones discordantes.

Pero ésta no parece ser sino una respuesta parcial, y la pregunta sigue en el aire: ¿por qué una de las constituciones más liberales de todo el período revolucionario presentó una mancha tan llamativa en algo tan importante como era la libertad de expresión? Una libertad cuyo ejercicio por parte de los representantes en el hemiciclo resultó paradójicamente fundamental a la hora de debatir los diversos párrafos y propuestas que iban a dar contenido a una nueva Constitución. Una Constitución que «symbolised Norwegian national identity»²⁰, y que desempeñó un rol ciertamente vital en su papel de instrumento legitimador del proceso revolucionario que dio lugar a la formación del nuevo Estado nacional noruego.

La Constitución de Eidsvoll careció de una parte dogmática en la que se recogiera una carta con los principales derechos y libertades individuales a los que el pueblo se hacía acreedor. No obstante, buena parte del texto constitu-

19 La traducción al castellano del texto constitucional noruego íntegro en: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, pp. 285-302.

20 HOFFMANN, Christhard, «Introduction», en HOFFMANN, Christhard (ed.), *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814*, Metropol verlag, Berlín, 2016, pp. 13-22, la cita en p. 14.

cional estaba empapado por el ideal de libertad, y una cierta apuesta por los derechos individuales se puede rastrear en su último capítulo denominado genéricamente «Almindelige Bestemmelser» (Disposiciones generales), en el que se encontraban «without an apparent order»²¹ algunas libertades importantes como la prohibición de la tortura en el interrogatorio (artículo 96), la prohibición del arresto arbitrario (artículo 99) y de los registros domiciliarios arbitrarios (artículo 102), la prohibición del castigo sin ley previa y sin sentencia (artículo 96), la prohibición de la retroactividad de la ley desfavorable (artículo 97), la defensa del derecho de propiedad, incluyendo la compensación total en caso de expropiación (artículo 105) y, por supuesto, la libertad de prensa (artículo 100 del texto constitucional).

A mi juicio, pueden encontrarse importantes paralelismos entre la regulación establecida para la libertad de expresión y la llevada a cabo para ordenar la cuestión religiosa. En ambos casos, puede observarse cómo la articulación de la libertad sufrió en Eidsvoll lo que podrían denominarse como «un progresivo proceso de moderación»²². En el supuesto que nos ocupa, el de la libertad de prensa, desde el principio fundamental séptimo propuesto por el «Constitutions Committee», que textualmente se limitaba a afirmar que *Trykke-frihed bør finde Sted* (debe haber libertad de prensa), pasando por el párrafo 109 del proyecto constitucional de dicho Comité, hasta llegar a su redacción definitiva en el articulado constitucional como artículo 100 por parte del Comité de Redacción.

Echando la vista unos meses atrás, ya los proyectos constitucionales previos enviados a Eidsvoll ofrecieron soluciones dispares para intentar regular la libertad de prensa. Algunos de los más importantes, como el firmado por Sverdrup y Bergh, no contienen disposiciones sobre el particular²³. Es el «grundlovsutkast» (proyecto constitucional) de Adler y Falsen el que ofrece una propuesta más avanzada, al establecer una libertad de prensa plena²⁴. Este mérito es sin embargo compartido con el proyecto del pastor protestan-

21 FERRARI, Giuseppe Franco, «Individual rights in Norway», en: FERRARI, Giuseppe Franco (ed.), *Two centuries of Norwegian Constitution: between tradition and innovation*, Eleven international publishing, La Haya, 2015, pp. 97-117, la referencia en p. 101.

22 Sobre el particular, imprescindible: FURRE, Berge, «Kva skjedde med religionsfridomen på Eidsvoll 1814?» (¿Qué pasó con la libertad religiosa en Eidsvoll en 1814?), en LØDRUP, Peter et al (eds.), *Rettsteori og rettlig. Festskrift til Carsten Smith* (Teoría y vida del Derecho. Homenaje a Carsten Smith), Universitetsforlaget, Oslo, 2002, pp. 261-284.

23 SVERDRUP, Georg, y BERGH, Christopher Anker, *Norges Riges Grundlov* (Constitución del Reino de Noruega), en JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 201-213.

24 ADLER, Johan Gundersen, y FALSEN, Christian Magnus, *Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge* (Proyecto de Constitución para el Reino de Noruega), Wulfsbergs Forlag, Cristianía, 1814. Reedición de: JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast, op. cit.*, pp. 1-63.

te Wergeland²⁵. En el presentado por el profesor Nils Treschow dicha libertad aparece más constreñida, dentro de un diseño formal bien trazado²⁶. Por su parte, el ultraconservador juez Weidemann subrayaba en su borrador constitucional que no resultaba admisible ignorar por escrito la reverencia que se le debe a la religión predominante, al Gobierno y a las buenas costumbres²⁷.

De particular interés resulta el «grundlovsutkast» elaborado por el conde Frederik Adolf Holstein-Holsteinborg, quien encuadraba a la libertad de expresión dentro del grupo de los más importantes derechos humanos, incluyéndolo en el § 2 denominado significativamente «Om Fornuftens uindskrænked Brug» (Sobre el uso sin restricciones de la razón)²⁸. A juicio del conde, era la misma razón la que demandaba la necesidad tanto de la libertad de expresión como de la libertad de prensa. Holstein-Holsteinborg también puntualizaba, siguiendo la estela de otros muchos escritos de la época, que uno de los aspectos más positivos que ofrecía la libertad de imprenta era el poder servir de instrumento al pueblo para hacer llegar eficazmente al rey sus peticiones, anhelos y deseos. Es decir, servir de línea directa entre el monarca y sus súbditos, siguiendo una terminología de clara reminiscencia absolutista, convirtiéndose de esta forma en un instrumento para el buen gobierno.

Especial atención merece, por no pertenecer como los anteriores al grupo de la élite intelectual del país, el proyecto presentado por el rico campesino, y también diputado en Eidsvoll, Anders Lysgaard, en donde textualmente se afirmaba que «Frihed i Meninger maae finde Sted, og tilstaaes endhver; blot bevislige Handlinger eller yttringer, der maatte hensigte til at forstyrre den offentlige Roelighed, til Fornærmelse mod Kongen eller noget Lem af Staten, straffes efter Lovene» (la libertad de opinión debe tener lugar, y se concede a todos; solo las acciones o manifestaciones deliberadas que puedan tener por objeto perturbar la tranquilidad pública u ofender al rey o a cualquier miembro del Estado serán castigadas de acuerdo a las leyes)²⁹.

25 WERGELAND, Nicolai, *Nicolai Wergelands grundlovsutkast* (Proyecto constitucional de Nicolai Wergeland), en JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. III: *Grundlovsutkast*, op. cit., pp. 259-279.

26 TRESCHOW, Niels, *Forsøg til et forslag om en Constitution for Norges Rige* (Intento para una propuesta de Constitución para el Reino de Noruega), febrero-marzo de 1814. Publicado en: JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. III: *Grundlovsutkast*, op. cit., pp. 215-244.

27 WEIDEMANN, Lauritz, *Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge* (Proyecto de Constitución para el Reino de Noruega), en OLAFSEN, Arnet (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. I., *Bilag til hovedprotokollen* (Asuntos de la Asamblea Nacional, vol. I., Apéndice a las actas principales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914, pp. 124-155.

28 HOLSTEIN-HOLSTEINBORG, conde Frederik Adolf de, *Grev F. A. Holstein-Holsteinborgs tanker om Statsforfatning for Norge* (Pensamientos del conde F. A. Holstein-Holsteinborg sobre una Constitución estatal para Noruega), en JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. III: *Grundlovsutkast*, op. ci., pp. 95-147, en especial pp. 130-134.

29 LYSGAARD, Anders, *Adskilligt Konstitutionen og lovgivningen m. m. vedkommende* (Diver-

La idea de Lysgaard se movía alrededor de una interpretación extensiva de la libertad, con la pretensión de alcanzar a todos los ciudadanos del país, incluyendo a la denominada «almuen» (gente corriente), formada por aldeanos, campesinos y granjeros.

Y con respecto a otras fuentes procedentes de autores extranjeros, en este punto, como en otros muchos, los representantes de Eidsvoll se encontraron poderosamente influenciados por las teorías que al respecto mantenía su viejo maestro de Derecho natural en la Universidad de Copenhague Johan Frederik Schlegel³⁰, cuya tesis incidía en que una absoluta e incondicional libertad de expresión podía conducir finalmente a la anarquía³¹. Schlegel, quien envió a Eidsvoll su propio proyecto constitucional como muestra de su simpatía hacia la causa noruega, marcaba como límite efectivo el respeto a lo previsto por las normas jurídicas cuando éstas eran razonables y habían sido aprobadas siguiendo los procedimientos legalmente previstos³². Como bien ha estudiado Dag Michalsen, «article 100 was drafted with an eye on Schlegel's text»³³.

Por su parte, la propuesta que sobre la libertad de expresión elaboró el «Constitutions Committee» inicialmente se recogió en el principio fundamental séptimo, que con una presunta vocación de generalidad decía que «Trykke-Frihed bør finde sted» (La libertad de prensa debe establecerse)³⁴. Parecía estar fuera de toda duda la necesidad de activar dicho principio en el proceso de construcción del nuevo Estado nacional liberal noruego, dejando

sos textos relativos a temas constitucionales, legislativos, etc), en OLAFSEN, Arnet (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. I, *Bilag til hovedprotokollen*, pp. 163-171, la cita en p. 164.

30 Véase sobre el particular: MESTAD, Ola (ed.), *Frihetens forskole. Professor Schlegel og eidsvollsmennenes læretid i København* (El preescolar de la libertad. El Profesor Schlegel y los hombres de Eidsvoll en su tiempo de aprendizaje en Copenhague), Pax Forlag, Oslo, 2013.

31 Así: SCHLEGEL, Johan Friedrich Wilhelm, *Naturrettens eller den almindelige Retslæres Grundsætninger* (El Derecho natural o los principios de Derecho de validez universal), 2 volúmenes, Schultz, Copenhague, 1805.

32 SCHLEGEL, Johan Friedrich Wilhelm, *Ideer til en Constitution for Norge* (Ideas sobre una Constitución para Noruega), Copenhague, abril de 1814. Publicado en: JÆGER, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. III: *Grundlovsutkast*, op. cit., pp. 149-157.

33 MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and liberal nationalism», en: GROTKØ, Kelly L., y PRUTSCH, Markus J (eds.), *Constitutionalism, legitimacy, and power. Nineteenth-Century experiences*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 211-224, en especial pp. 216-218, la cita en p. 217.

34 OLAFSEN, Arnet (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger*, vol. I: *Protokoller med bilag og tillæg* (Asuntos de la Asamblea del Reino, volumen I: Actas parlamentarias con anexos y suplementos), op. cit. La cita pertenece al *Constitutions Committeeens Protokol*, pp. 433-463, concretamente p. 436. También publicado en ese mismo volumen, en: *Bilag til Hovedprotokollen*, bilag (anexo) núm. 8, p. 114.

a la voluntad de la Asamblea Constitucional su posible discusión posterior con el objeto de fijar un desarrollo más pormenorizado de su contenido.

Pero esa presunta discusión nunca llegó a producirse. Fue el valioso jurista Christian Adolph Diriks quien presentó ante la Asamblea para su votación el principio ya desarrollado por el propio Comité Constitucional en el parágrafo 109. Señala Bård Frydenlund que dicha Asamblea trató rápidamente el contenido del mencionado parágrafo, pues se esperaba su aprobación, como así fue, sin adiciones ni enmiendas³⁵. Un dato fundamental al respecto fue que Christian Frederik, quien había aprovechado la situación creada tras el *Tratado de Kiel* para postular sus derechos al trono, colocándose al frente de todo el proceso independizador y convirtiéndose en el verdadero catalizador de los sentimientos emancipadores noruegos³⁶, era contrario a la plena libertad de prensa que defendían Adler y Falsen en su borrador constitucional, siendo más partidario de la más restrictiva regulación que sobre dicha libertad ofrecía el profesor Nils Treschow en su proyecto.

Sin embargo, como apunta acertadamente a mi juicio Mona Ringvej, no deja de resultar sorprendente que un principio tan importante como la libertad de expresión se aprobara, en una versión tan restringida, sin debate alguno entre los representantes de la Asamblea, más aun considerando que cada diputado tenía su propia concepción de dicho derecho, así como de los límites con los que convenía atarlo³⁷. Resulta desconcertante que un principio como el de la libertad de expresión, que había sido tomado por los hombres de Eidsvoll como guía para sus propios debates parlamentarios, fuera limitado de forma tan considerable e, insisto, sin ninguna voz que se manifestara en contra.

En cualquier caso, y como resultado de todo lo anterior, la redacción constitucional definitiva quedó ciertamente marcada, de forma negativa, por el establecimiento de un considerable número de supuestos limitadores a su ejercicio. Henrik Wergeland, uno de los poetas y literatos más importantes de la historia de Noruega, afirmaría posteriormente que «et slet konstrueret Bindingsværks Udkud til vort Frihedstempel» (se adjunta un marco de madera mal construido para nuestro templo de la libertad)³⁸.

35 FRYDENLUND, Bård, *Spillet om Norge. Det politiske året 1814* (El juego sobre Noruega. El año político de 1814), Gyldendal, Oslo, 2014, p. 168.

36 Fuente de gran interés es: CHRISTIAN FREDERIK, *Dagbok* (Diario), 1814. Publicado en: OLA-FSEN, Arnet, y RAABE, Jens (eds.), *Kong Christian Frederiks dagbok fra hans ophold i Norge i 1814. Utgit som tillæg til «Riksfor samlingens forhandlinger»* (El diario del rey Christian Frederik desde su estancia en Noruega en 1814. Editado como suplemento a los «Asuntos de la Asamblea del Reino»), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914.

37 RINGVEJ, Mona, «To speak what the hour demands. Framing the future of public speech at Eidsvold in 1814», *op. cit.*, la referencia en p. 191.

38 Cit. BERGSGÅRD, Arne, *Året 1814*, vol. I: «Grunnlova», *op. cit.*, p. 357.

En mi opinión, la solución adoptada por los hombres de Eidsvoll ante la libertad de prensa respondió a los intereses de Christian Frederik y de la burocracia que le acompañaba, de los altos funcionarios y, en definitiva, de las élites que conformaban la sociedad noruega de principios de siglo, absolutamente contrarias al establecimiento de una libertad de prensa sin restricciones. También de una Iglesia luterana que compartía con el propio Christian Frederik la idea de que el luteranismo debía ser instrumento preferente para la cohesión nacional³⁹, a partir de la creencia de que «religiøs enhet var en styrke for staten» (la unidad religiosa era una fortaleza para el Estado)⁴⁰.

La existencia de toda una serie de lazos entre la monarquía de Christian Frederik, el luteranismo oficial y la idea de patriotismo fomentada por ambos resulta a mi juicio evidente. Para los hombres de Eidsvoll, las restricciones impuestas tanto a la libertad de expresión como a la libertad religiosa fueron entendidas como los eslabones de una cadena que unía al nuevo Estado nacional liberal noruego con una monarquía templada, la de Christian Frederik, y con una Iglesia oficial, la evangélico-luterana, que deseaba mantener a toda costa su histórica y tradicional prevalencia⁴¹.

Sirva como ejemplo paradigmático el del eclesiástico Claus Pavels, quien en su famoso *Dagbøger* (diario) recogía que en marzo de ese año 1814 estaban ocurriendo en Dinamarca importantes desmanes en relación con la libertad de imprenta, en un contexto en el que la mayor parte de las libertades estaban restringidas, y que él esperaba que las autoridades danesas se decidieran a «sætter Grændser for Tøilesløshed» (poner límites al desenfreno)⁴². Como apunta Nymark, a lo largo de la historia ha resultado muy frecuente que la población haya exigido repetidamente que el Estado interviniere contra ciertas formas de discurso que pudieran amenazar la moral pública, la unidad nacional o ciertos valores especialmente asentados⁴³.

A mi juicio, la lectura del artículo 100 puede resultar paradójica, pues la regulación que ofrece sobre la libertad de prensa parece encontrarse muy

39 En este mismo sentido: ELSTAD, Hallgeir, «Religion and Patriotism in 1814 Norway», *Kirchliche Zeitgeschichte*, 28 (1), 2015, pp. 98-105.

40 Así: LEIVESTAD, Trygve, «Religionsfrihet i Norge» (La libertad religiosa en Noruega), en VV. AA., *Legal Essays. Festschrift til Frede Castberg i anledning av hans 70 årsdag* (Ensayos jurídicos. Homenaje a Frede Castberg con ocasión de su setenta cumpleaños), Universitetsforlaget, Oslo, 1963, pp. 512-527, la cita en p. 518.

41 Sobre el particular: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la libertad religiosa en Noruega. Patriotismo, luteranismo y exclusión. Su discurso constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 197, 2022, pp. 69-108, en especial pp. 74-82.

42 RIIS, Claus Pavels, *Claus Pavels' Biografi og Dagbøger*, op. cit., p. 163.

43 NYMARK, Kristian, *Kampen om trykkesfriheten: Karl Johan og den norske presse 1814-1844* (La lucha por la libertad de prensa: Karl Johan y la prensa noruega 1814-1844), Universitetet i Sørøst-Norge, Bø (Telemark), 2020, p. 287. Tesis doctoral editada con el número 78 en la colección de tesis publicadas por la recién creada Universidad del Sudeste de Noruega (USN).

alejada del espíritu liberal que vivificó la mayor parte del resto del texto constitucional, de un articulado que, como bien subraya Dag Michalsen, «rapidly turned into a vehicle for Norwegian nationalism»⁴⁴. Y la explicación más factible para intentar responder a esta singular cuestión se encuentra en mi opinión en el propio contexto histórico que marcó el nacimiento de Noruega como un Estado nacional liberal. Una nueva nación que necesariamente requería un poder fuerte que fuera capaz de dirigir todo el proceso revolucionario y de separación con Dinamarca. Un poder que no debía permitir que sus disposiciones y actuaciones pudieran llegar a ser puestas públicamente en tela de juicio.

Y también conviene resaltar que el texto constitucional en realidad está limitando su presunta «protección» a lo que denomina «trykke-frihed» (libertad de prensa), es decir a la libertad de imprenta, pues la verdadera razón que movió a los hombres de Eidsvoll a su restrictiva redacción fue la necesidad de controlar todas las publicaciones, no solo periódicos y revistas, sino también carteles, panfletos, pasquines, octavillas y, por supuesto, todo tipo de trabajos académicos que pudieran poner en tela de juicio el nuevo orden legal, político, económico y social que se pretendía levantar.

Igualmente interesa subrayar que el articulado se dirige únicamente hacia la protección, o mejor dicho control, de las palabras escritas e impresas. La libertad de expresión (oral) no fue ni siquiera considerada por los diputados principales de Eidsvoll. Lo cierto es que una libertad de expresión en sentido amplio, que incluyera las palabras habladas, no solo las escritas e impresas, quedó preterida, olvidada. Por un lado, se entendía que era la forma de expresión de la «gente común», quienes no tenían posibilidad alguna de entrar en el debate de las capas altas sobre el gobierno de la «res publica», y por tanto la cuestión no revestía especial interés. Por otro lado, la no regulación podía indirectamente favorecer el control no solo de las manifestaciones a través de palabras, sino también de las reuniones públicas, otra forma importante de expresión. Sirvan en este sentido de ejemplos ilustrativos tanto la prohibición de reunirse públicamente que sufría la «gente común», como la tipificación como delito por parte de las leyes vigentes de las quejas grupales contra las autoridades.

Y otra importante consideración: a muchos de los diputados principales del hemiciclo las propuestas sobre el particular de la gente corriente «kalte påfallende ofte på latteren» (a menudo llamaron sorprendentemente a la risa)⁴⁵. Inaceptable reacción que ya el pastor Wergeland denunciaría poco más tarde⁴⁶. Por ejemplo, las llevadas a cabo por los campesinos del condado de

44 En este sentido: MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and liberal nationalism», *op. cit.*, p. 221.

45 FURE, Eli, *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til*, *op. cit.*, p. 111.

46 Véase: WERGELAND, Nicolai, *Fortrolige Breve til en Ven. Skrevne fra Eidsvold i Aaret 1814*

Eidsvoll, quienes en su cuarta y última petición subrayaban la necesidad de que les fuera permitida lo que ellos mismos denominaron «skrivenfriheten» (libertad de escribir), para que pudieran redactar sus propios documentos sin tener que recurrir a los hombres de leyes, pues les suponía un gasto la mayor de las veces inasumible⁴⁷. O, todavía de mayor interés, las propuestas de la gente corriente de Modum, municipio de la provincia de Buskerud, en la región noruega de Østlandet, quienes en su petición número nueve vinculaban la decente utilización de la «skrive- og Trykkefrihed» (libertad de prensa y de escritura) con el interés de los reyes, «porque nada debía ser más importante para un príncipe justo que la verdad, y esta nunca puede salir a la luz mejor que a través de una libertad de prensa correctamente utilizada»⁴⁸.

Pero esos reyes y príncipes presuntamente tan justos suelen tener otras intenciones. El propio Karl Johan, en cuanto se hizo con el trono, uno de sus grandes objetivos fue el mantenimiento de una fuerte censura, preocupado por las consecuencias desestabilizadoras que podrían tener algunos comentarios contrarios a sus intereses, especialmente si eran publicados. También algunas manifestaciones populares fueron censuradas por el rey, como las celebraciones del 17 de mayo en las que se exaltaba a la nueva nación noruega, y que el celoso monarca prohibió a lo largo de la década de 1820 al entender que suponían declaraciones de oposición a su figura⁴⁹.

No obstante, como bien afirma Kristian Nymark, a Karl Johan le favoreció el hecho de que «tidens offentlighet var sosialt regulert» (la esfera pública de la época estaba regulada socialmente)⁵⁰. En este sentido, las presiones ejercidas por los altos funcionarios, que formaban la élite de la sociedad noruega de ese tiempo, ante aquellas revistas y publicaciones que violaban las normas restrictivas imperantes, redujo en muchos casos la necesidad de la intervención real.

III. Desarrollo histórico posterior

A lo largo de todo el siglo XIX Noruega estuvo dirigida por un alto funcionariado con una ideología de gobierno y con unos valores e intereses protegidos por el propio ordenamiento jurídico del país. Estos «embetsmen-

af et medlem af Rigsforsamlingen (Cartas confidenciales a unos amigos. Escritas desde Eidsvoll en el año 1814 por un miembro de la Asamblea del Reino), Malling, Cristianía, 1830, p. 35.

47 Cit. FURE, Eli, *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til, op. cit.*, p. 112.

48 Cit. FURE, Eli, *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til, op. cit.*, p. 116.

49 Sobre el particular: TUSETH, Bård Sverre, *Trykkefrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905* (Debe haber libertad de prensa. El parágrafo constitucional número 100 desde 1814 hasta 1905), Universitetet i Oslo, Oslo, 2022, en especial pp. 502-505.

50 NYMARK, Kristian, *Kampen om trykkefriheten: Karl Johan og den norske presse 1814-1844, op. cit.*, p. III.

nene» buscaron la consolidación de su propio poder como grupo diferencial, a expensas del resto de grupos, conservándolo según Jens Arup Seip hasta 1884⁵¹. Esta perspectiva de poder marcó la interacción de la cultura política con la censura estatal, pues todos aquellos que intentaron manifestarse contra los ideales establecidos fueron rápidamente silenciados, y en muchos casos excluidos.

Una interpretación alternativa a la de Seip, a mi juicio mucho más ingenua, es la de Francis Sejersted, para quien a través de su concepto de «Rettsstat» (Estado de Derecho) podría explicarse que durante el siglo XIX se estableció en Noruega un Estado de mínimos que garantizó los derechos y libertades de los ciudadanos, que gobernó a través de leyes previamente fijadas y en el que no hubo esa pretendida vinculación entre los intereses del Estado con los del alto funcionariado⁵². Según esta visión, la ausencia de una política de intereses de las clases dirigentes facilitó la oposición al régimen y el debate público. Esta perspectiva integradora, ciertamente opuesta a la anterior⁵³, observaría así una esfera pública abierta y plural⁵⁴.

En mi opinión ningún régimen político puede implantar una fuerte censura para controlar a la población si no existe, al menos, un cierto grado de apoyo público. Pero éste habitualmente suele ser el de las élites culturales y económicas, y el de instituciones importantes como pudieran ser la Iglesia, algunas asociaciones profesionales o, especialmente, la magistratura. De hecho, el análisis de la jurisprudencia que se ocupa de enjuiciar los posibles delitos por un presunto mal uso de la libertad de expresión revela que éstos tuvieron un amplio impacto, tanto las expresiones que desafiaban los valores sociales y morales impuestos por las autoridades como especialmente aquellas que ponían en tela de juicio las actuaciones o la moralidad de los funcionarios públicos. Hubo autores de gran renombre, como el dramaturgo, poeta y premio Nobel en literatura Henrik Ibsen, como el también premio Nobel de literatura y autor de la letra del himno nacional noruego Bjørnstjerne Bjørnson, o como el filólogo, poeta y escritor Arne Garborg que utilizaron ficciones o represen-

51 SEIP, Jens Arup, *Utsikt over Norges historie. Tidsrommet 1814 – ca. 1860* (Panorama sobre la historia noruega. El lapso de tiempo desde 1814 hasta alrededor de 1860), Gyldendal Norsk Forlag, Oslo, 1974, en especial pp. 88-115.

52 Véase: SEJERSTED, Francis, *Demokrati og rettsstat: Politisk-historiske essays* (Democracia y Estado de Derecho. Ensayos político-históricos), Universitetsforlaget, Oslo, 1984.

53 Un análisis que pone en debate ambas interpretaciones en: DØRUM, Knut, *Fra undersått til medborgar: Styreform og politisk kultur i Noreg 1660 til 1884* (Del súbdito al ciudadano: Sistema de gobierno y cultura política en Noruega desde 1660 hasta 1884), Samlaget, Oslo, 2016, en especial pp. 115-124.

54 Así: SEJERSTED, Francis. *Den vanskelige frihet: 1814–1851* (La difícil libertad: 1814-1851), en: MYKLAND, Knut (ed.), *Norges historie* (Historia de Noruega), vol. 10, Cappelen, Oslo, 1978, p. 325.

taciones históricas para escapar así de la censura, poder realizar sus críticas y no llamar la atención de las autoridades políticas⁵⁵.

Las ambigüedades en la legislación, y en las sentencias de muchos de los tribunales, llevaron a una notable discrecionalidad, cuando no arbitrariedad, en lo referente a cuáles eran las expresiones que debían ser objeto de responsabilidad penal y castigadas. En los propios interrogatorios judiciales y policiales se mantuvo abierta la posibilidad de iniciar procesos sancionatorios por determinadas declaraciones, especialmente blasfemias y ataques verbales a la autoridad.

En realidad, la libertad de expresión defendida en la Constitución de Eidsvoll estuvo dirigida a los ciudadanos activos, un 30 % y un 40 % de los hombres mayores de edad, que tenían derecho a voto y una educación suficiente para opinar sobre cuestiones políticas. Como señala al respecto Kjell Lars Berge, «the “intire Liberty of the press” in Article 100 actually evolved as a freedom for the educated»⁵⁶. Se suponía que la libertad de expresión les daba la oportunidad de participar en el debate político, pero a cambio se excluyó del mismo a la mayor parte de la población masculina, y a toda la femenina, quienes no tenían una oportunidad real de poder expresar por escrito sus opiniones, al carecer no solo de la necesaria educación sino también del acceso material a los periódicos y revistas. Esta numerosísima capa poblacional también vio notablemente limitada, como ya ha sido apuntado, su libertad de expresión oral e incluso la misma posibilidad de reunirse.

A partir de los valiosos estudios de Bård Sverre Tuseth puede obtenerse una visión general del asunto lo largo de todo el siglo XIX, observando las tendencias generales que marcaron la aplicación de las restricciones a la libertad de expresión en el país. En primer lugar, durante el siglo XIX hubo importantes variaciones en la persecución penal de estos delitos según los períodos, y un 75 % de los casos judiciales abiertos se dieron en el corto período entre 1814 y 1855. El 25 % restante se produjo entre 1855 y 1895, mientras que hasta 1905 ya no se observa ni una sola sentencia referida a delitos por mal uso de la libertad de expresión. En segundo lugar, también cabe observar una notable variedad en los temas que fueron especialmente perseguidos por las autoridades, y cómo habitualmente dichos temas se agruparon en períodos concretos. Así, los casos de presuntas difamaciones de funcionarios públicos encontraron un período especialmente intenso en los años 1816 y 1817, mientras que la denuncia por escritos y publicaciones indecentes tuvo un notable auge en la década de 1880⁵⁷.

55 En este sentido: TUSETH, Bård Sverre, *Trykkefrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905*, op. cit., en especial p. 498.

56 BERGE, Kjell Lars, «Article 100 and the evolution of a public opinion text culture in Denmark-Norway 1770-1799», op. cit., p. 180.

57 Sobre el particular: TUSETH, Bård Sverre, *Trykkefrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905*, op. cit., en especial p. 510.

Afirma Gert-Fredrik Malt al respecto que, no obstante, las llamativas limitaciones y contradicciones internas que guardaba el texto constitucional de Eidsvoll fueron reconocidas por los propios políticos y magistrados poco tiempo más tarde, lo que provocó que durante la mayor parte del ochocientos se generara un interesante debate sobre cuáles debían ser los verdaderos límites que se debían imponer a la libertad de expresión y a la de pensamiento⁵⁸. Al calor de dicho debate, puede ciertamente apreciarse como, con el paso de los años, se fue generalizando por parte de los tribunales una aplicación cada vez más restrictiva de las excepciones limitadoras del principio general, lo que paralelamente limitó las cláusulas penales sancionables. Puede en este sentido afirmarse que el debate público de la cuestión favoreció una interpretación cada vez más amplia del principio general de libertad de expresión.

Un cierto auge de la libertad de prensa puede ya observarse a lo largo de la década de 1840. En 1847 había ya 40 diarios en Noruega, según ha estudiado Svensk Høyre, quien señala que el número de ciudades que llegaron a tener más de un diario local pasaron de tres, en 1870, a siete en 1880, duplicándose hasta quince en 1890⁵⁹. Es en esta época en la que ya se pueden observar con claridad la existencia de dos corrientes bien diferenciadas, la de una prensa de carácter progresista y la de una de naturaleza eminentemente conservadora. Ambas rivalizarán en los primeros años del siglo XX por hacerse con el mayor número de lectores. En este período las principales ciudades noruegas tenían entre dos y tres diarios, la mayoría afiliados a uno de los dos partidos políticos predominantes⁶⁰, marcando una tendencia que se mantendría ya a lo largo de todo el siglo XX, y que para algunos autores permitiría identificar a los medios escritos noruegos como una prensa eminentemente «localista y de partido»⁶¹.

Con la invasión de la Alemania de Hitler y la toma del poder del colaboracionista Vidkun Quisling se inició un período extraordinariamente oscuro, que iba a tener efectos trágicos sobre los derechos y libertades de los ciudadanos, en especial de colectivos particulares, como el de los judíos noruegos⁶², a quienes se les volvió a aplicar la ominosa regulación establecida en

58 Agradezco al Profesor Gert-Fredrik Malt, de la Facultad de Derecho de Oslo, sus siempre valiosas y sugerentes observaciones.

59 HØYER, Svensk, «The political economy of the Norwegian Press», *Scandinavian Political Studies*, vol. 3, 1968, pp. 85-143, en especial pp. 87-93.

60 HØST, Sigurd, «Newspaper growth in the Television Era: The Norwegian Experience», *Nordicom Review*, vol. 20, núm. 1, 1999, pp. 107-128, la referencia en p. 115.

61 Así: SANMARTÍ ROSET, José María, AGUADO GUADALUPE, Guadalupe, y MAGALLÓN ROSA, Raúl, «Relaciones Prensa-Estado en el modelo nórdico», *Revista Comunicação Mediática*, vol. 5, núm. 1, 2010, pp. 98-119, en especial pp. 110-112.

62 Una breve síntesis en castellano sobre el holocausto noruego en: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Un verdadero judío no podrá ser nunca un buen ciudadano. Algunas conside-

el artículo 2 de la Constitución de Eidsvoll⁶³. Resulta escalofriante recordar que alrededor de un tercio de la población noruega judía que vivía en el país, unas 1536 personas, fueron deportadas y asesinadas⁶⁴. En lo que hace referencia a la prensa, se cerraron alrededor de 45 periódicos, sometiéndose al resto a una ferrea censura por parte de los aparatos del poder, eficazmente controlados por Quisling y las autoridades alemanas⁶⁵.

Recuperada la libertad, la prensa en el país experimentó una evidente tendencia a la concentración y agrupación de diarios. En 1969, ante la pérdida de muchos de los viejos periódicos, que no podían hacer frente a los elevados costes de producción, se introdujeron subvenciones y ayudas económicas para evitar que dichos cierres siguieran produciéndose, con la condición expresa de que, al menos, se llevaran a cabo dos ediciones por semana. Ya en la década de los años noventa las ayudas se extendieron igualmente a los semanarios, eliminándose así la exigencia anterior.

Es en ese momento, alrededor de los años noventa, cuando el crecimiento de la prensa noruega experimentó un auge ciertamente indiscutible. Ello se basó en un proceso de evidente modernización que, según los estudios de Sigurd Høst, principalmente se fundamentó en el incremento paulatino del número de páginas de los diarios y publicaciones periódicas y, por tanto, en el aumento de contenidos, lo que despertó el interés de nuevos lectores. Si en el año 1969 se publicaban en Noruega 191 diarios, a final del siglo el número alcanzó los 221. También resultó decisiva la ampliación de los puntos de venta por todo el país. Si en 1969 había tan solo 2500 establecimientos de venta, en 1982 eran ya 9000, cifra que igualmente se acentuó muy considerablemente en 1999 al llegar a los 13000⁶⁶.

Precisamente fue en el año 1999 cuando la llamada *Comisión de Libertad de Expresión* propuso una enmienda al artículo 100 de la Constitución. Dicha Comisión subrayó que históricamente la libertad de expresión se había basado en Noruega en tres principios fundamentales: el de verdad, el de autonomía y el de democracia. Sin embargo, en mi opinión, no parece nada

raciones sobre el antijudaísmo en Noruega (1814-1945)», en VICENTE Y GUERRERO, Guillermo (coord.), *Desarrollos, crisis y retos actuales de la libertad religiosa*, COLEX, La Coruña, 2023, pp. 37-75, en especial pp. 63-67.

63 Véase: HARKE, Håkon, *Paragrafen: Eidsvoll 1814* (El parágrafo: Eidsvoll 1814), Dreyers Forlag, Oslo, 2014. Ver igualmente: ULVUND, Frode, *Fridomens grenser 1814-1851: Handhevinga av den norske kjødeparagrafen*» (Los límites de la libertad 1814-1851: La aplicación del parágrafo noruego sobre los judíos), Scandinavian Academic Press, Oslo, 2014.

64 Ver, por todos: BRULAND, Bjarte, *Holocaust i Norge: Registrering. Deportasjon. Tilintetgjørelse* (Holocaust en Noruega: Registro. Deportación. Aniquilación), Dreyers forlag, Oslo, 2017.

65 HØYER, Svennik, «The political economy of the Norwegian Press», *op. cit.*, p. 127.

66 HØST, Sigurd, «Newspaper growth in the Television Era: The Norwegian Experience», *op. cit.*, pp. 114 y 115.

claro que alguno de esos tres principios informara la redacción definitiva del artículo 100. De hecho, en mi opinión, ninguno de ellos. El análisis de casos concretos no demuestra en absoluto que el principio de verdad fuera realmente utilizado, pues por ejemplo en los casos de presunta difamación a los funcionarios públicos la práctica real permite ver que para el proceso iniciado era completamente irrelevante que las acusaciones formuladas fueran ciertas o no. Por otro lado, como ya he intentado demostrar en otros foros, el principio de democracia resulta ajeno a la Constitución de Eidsvoll⁶⁷, y únicamente a través de una interpretación interesada pueden encontrarse vínculos directos reales entre ambos⁶⁸.

El 2004, casi doscientos años después de que la Constitución fuera aprobada, el «Storting» (Parlamento noruego) procedió a una revisión de su famoso artículo 100. Con ello se intentó la armonización del viejo artículo con la normativa internacional vigente, a la par que se procedió a una clarificación terminológica. Para ello, los propios legisladores noruegos no fueron ajenos a la influencia de la opinión pública, expresada de muy diversas formas, tanto en formatos audiovisuales como en diferentes tipos de publicaciones, periódicos, revistas. También, en los textos académicos de los intelectuales⁶⁹. En todos ellos se palpaba unánimemente la necesidad de un cambio.

El texto definitivo, aprobado por el «Storting» el 30 de septiembre de dicho año 2004, quedó definitivamente así:

«Debe existir libertad de expresión.

Nadie puede ser considerado legalmente responsable por haber comunicado o recibido información, ideas o mensajes, a menos que sea posible defender (dicha responsabilidad)⁷⁰ frente a la justificación de la libertad de expresión, en la búsqueda de la verdad, la democracia, y la libre formación de opinión del individuo. La responsabilidad legal debe estar prescrita por ley.

Toda persona tiene derecho a expresarse libremente sobre el gobierno y cualquier otro tema. Solo podrán establecerse límites claramente definidos para este derecho cuando consideraciones de especial importancia lo hagan justificable en relación con los fundamentos de la libertad de expresión.

67 En especial: VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*, op. cit., pp. 143-215.

68 Liderando esa interpretación véase: HOLMØYVIK, Eirik, *Maktfordeling og 1814* (La separación de poderes y 1814). Fagbokforlaget, Bergen, 2012. Ver igualmente: HOLMØYVIK, Eirik, y MICHAELSEN, Dag, *Lærebok i forfatningshistorie*, med bidrag av Ola Mestad (Manual de historia constitucional, con la colaboración de Ola Mestad), Pax, Oslo, 2015.

69 Sobre el particular: KALLEBERG, Ragnvald, «Scholarly text's influence on the 2004 revision of the Norwegian Constitution's article 100», en: GAMMELGAARD, Karen, y HOLMØYVIK, Eirik (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, op. cit., pp. 198-213.

70 El añadido aclaratorio entre paréntesis es de mi autoría.

No se podrá recurrir a la censura previa ni a otras medidas preventivas, a menos que sea necesario para proteger a los niños y a los jóvenes contra los efectos nocivos de las imágenes en directo. La censura de cartas no se puede aplicar fuera de las instituciones penales⁷¹.

Toda persona tiene derecho a acceder a los expedientes del Estado y de los municipios y a seguir las deliberaciones en las sesiones de los tribunales y órganos electos. La ley puede establecer restricciones a este derecho por razones de privacidad y por otras razones de peso.

Las autoridades del Estado deben facilitar un debate público abierto e informado»⁷².

IV. Situación actual

En la actualidad, resulta importante subrayar que, según el Índice *Mundial de libertad de prensa 2023*, elaborado anualmente por *Reporteros sin Fronteras (RSF)*, Noruega ocupa hoy el primer lugar, y lo lleva haciendo ininterrumpidamente desde hace siete años, como el país en el que el entorno político y social es más satisfactorio para la práctica del periodismo. Es decir, Noruega es el país del mundo en el que la libertad de prensa se encuentra más asentada y protegida.

Efectivamente, el mencionado índice mundial ofrece unos resultados estadísticos, entre 180 países objeto de análisis, en los que Noruega encabeza el listado con 95,18 puntos sobre 100. Dichos resultados tienen en cuenta varios factores relevantes, en especial la calidad de su servicio público de radiodifusión, el carácter dinámico de sus medios de comunicación, y la existencia de un diversificado sector privado que facilita la promoción de la independencia editorial.

También se subraya como factor preferente su sólido marco jurídico de protección a una libertad que, como la de prensa, ciertamente resulta un buen termómetro para medir la verdadera tolerancia de los sistemas políticos y de las sociedades en los que aquellos se integran. En un país tan profundamente democrático como es en la actualidad Noruega, la defensa y promoción de una prensa veraz e independiente constituye uno de sus principales bastiones.

Igualmente cabe resaltar que todos los medios de comunicación respetan un Código ético común que, presentado en el año 2015, subraya el derecho a la información pública de los ciudadanos. Dicho Código ético de la prensa de

71 La palabra original en noruego es «anstalt» que, como amablemente me indica el Professor Gert-Fredrik Malt, es un término raramente usado en la actualidad. Tradicionalmente abarcaba tanto las instituciones públicas como posiblemente las privadas, tales como hospitalares, asilos o prisiones.

72 *Kongeriket Norges Grunnlov* (Constitución del Reino de Noruega), art. 100, enmienda de 30 de septiembre de 2004. La traducción al castellano es mía.

Noruega fue en realidad adoptado ya por la Asociación de la Prensa de Noruega en 1936, y revisado posteriormente en los años 1956, 1966 y 1975⁷³. Es precisamente el código actualmente en vigor de 2015 el que establece con una notable claridad los principales aspectos que deben relacionarse con unos elementos tan básicos para las sociedades democráticas como son la libertad de expresión, de información y de prensa. El código se divide en cuatro apartados bien diferenciados: el que reflexiona sobre el papel de la prensa en la sociedad; el que trata sobre la integridad y credibilidad del editor, de los periodistas y de los contenidos; el que lo hace sobre la conducta que deben llevar a cabo los periodistas y las relaciones que deben adoptar a la hora de elegir e interpretar sus fuentes de información; y el que impone taxativamente a los editores toda una serie de normas de publicación a seguir.

Ese mismo año 2015 el propio Gobierno noruego creó un Comité de diversidad de los medios de información de Noruega, cuya principal función consistió en elaborar un informe en el que se sugirieran nuevas actuaciones y políticas para proceder a la mejora de los medios de comunicación y asegurar así su futuro. Dicho Comité, dirigido por Knut Olav Åmås, director ejecutivo de la Fundación Fritt Ord (Mundo Libre), institución que cuenta con un boletín en defensa de la libertad de prensa titulado *Ethical journalism network*, tenía entre sus miembros al director de la organización de editores noruegos Randi Øgrey.

Dos años más tarde, en marzo de 2017, se llevó a cabo en dicho país nórdico una exitosa campaña denominada coloquialmente «#ettminutt», que logró unir a todas las organizaciones de medios de comunicación noruegos con el objeto de que todos aquellos periodistas y editores que lo desearan pudieran expresarse a favor de un periodismo ético, de calidad, independiente y plural. Se solicitó a las personas «un minuto» de su tiempo para explicarles el importante papel cultural y social que, en pleno siglo XXI, deben jugar los medios de información de carácter independiente, así como el llamado pluralismo mediático.

Con dicho objeto, se ofreció un marco gratuito para columnas de periódicos, vídeos y anuncios digitales, y la información se difundió utilizando plataformas de uso masivo como TikTok⁷⁴, a través de los cuales los periodistas y los editores podían introducir con facilidad sus contribuciones. La mayor parte de los contenidos de esta significativa iniciativa han sido alojados en una página web creada a tal efecto⁷⁵, y se están utilizando para estudiantes de enseñanza secundaria como un eficaz recurso de alfabetización mediática.

73 Sobre el particular: BARROSO ASENJO, Porfirio, «Códigos de deontología periodística: análisis comparativo», *Universitas. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 15, julio-diciembre de 2011, pp. 141-176, la referencia en p. 143.

74 Ver, por todos, TikTok #drømmer #ettminutt #rådebanksesong3 #rådebank

75 Ver: <https://www.ettminutt.no>

ca, con el fin de concienciar a los alumnos noruegos de la importancia del papel que debe jugar el periodismo libre e independiente en las sociedades democráticas.

V. Conclusión

En mi opinión, resulta indiscutible que el proceso de «moderación» que sufrió la regulación de la libertad de prensa en Eidsvoll respondió, en parte, a los deseos de tiento y prudencia a la hora de proceder a su efectiva implementación de un sector importante de la sociedad ilustrada del país, de sus élites políticas y religiosas y del propio Christian Frederik, que vieron dicha libertad como un instrumento que podía llegar a poner en tela de juicio ese nuevo orden que desde Eidsvoll se estaba precipitadamente levantando. Y, de hecho, como apunta Dag Michalsen, la restrictiva legislación anterior a 1814 sobre la libertad de prensa todavía se consideró válida, reinterpretándose desde entonces por los tribunales a partir de lo previsto por el artículo 100⁷⁶.

Lo cierto es que todo lo anterior parece apoyar la tesis de que la Constitución de Eidsvoll no consiguió garantizar en absoluto una libertad de expresión amplia y neutral, por lo que, siguiendo las acertadas palabras de Tuseth, «det fantes dermed aldri noen utopisk gullalder for ytringsfrihet i Norge» (nunca llegó a haber por tanto en Noruega una época dorada para la libertad de prensa)⁷⁷. Los ejemplos al respecto a lo largo de todo el siglo XIX son tan numerosos como evidentes y, el caso del activista socialista Marcus Thrane en 1848 puede resultar ciertamente paradigmático.

En el «embetsmannsstatens» (Estado de los altos funcionarios), siguiendo la terminología de Jens-Arup Seip⁷⁸, formado en su mayoría por juristas procedentes de las facultades de Derecho de Copenhague y posteriormente de Cristianía, que coparon la dirección del Estado noruego a lo largo de todo el siglo XIX, pues en Noruega no existía nobleza y el rey residía en Estocolmo, las críticas a dichos funcionarios fueron especialmente perseguidas penalmente en los tribunales. Quien desafiaba a esos funcionarios desafiaba al propio Estado, y debía ser castigado. El hecho de que la Constitución de Eidsvoll presentaba en su artículo 100 evidentes contradicciones facilitó la arbitrariedad de las autoridades públicas y dificultó a los escritores adaptar sus declaraciones a la normativa aplicable.

76 MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and liberal nationalism», *op. cit.*, p. 217.

77 TUSETH, Bård Sverre, *Trykkesfrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905*, *op. cit.*, p. 513.

78 SEIP, Jens Arup, *Utsikt over Norges historie. Tidsrommet 1814 – ca. 1860*, *op. cit.*, en especial pp. 88 y ss.

El derecho constitucional a expresarse libremente estaba restringido en la práctica a la élite dirigente ilustrada, sin duda satisfecha con una regulación que limitaba al resto de la población cualquier crítica sobre su actuación y sobre sus personas. En este sentido, como ya ha sido suficientemente expuesto, una libertad de expresión amplia podría haber llegado a ser perjudicial para sus intereses. La mayoría de la población, que no tenía ni recursos económicos ni educación, permaneció al margen del universo periodístico y del debate político que éste podía ofrecer. Como además la población en general tenía prohibido reunirse, hizo que las oportunidades reales de las clases bajas de expresar sus necesidades y críticas fueran muy limitadas.

El artículo 100 del texto constitucional albergó una cierta contradicción en sí mismo, pues tras realizar una meritaria proclamación general del principio de libertad de expresión pasó a continuación a limitar profusamente dicha libertad, prohibiendo todas aquellas manifestaciones que pudieran ir en detrimento de la religión, de la moral o de los poderes constitucionales del Estado, las que pudieran suponer desobedecer las órdenes de aquellos, las injurias, las calumnias y, lo que es de especial importancia, las que pudieran conducir a la desobediencia de la ley. El calado de las limitaciones marcadas entorpece de tal forma la pretensión general con la que este se abre que puede decirse, al menos en mi opinión, que la invalida.

Todo lo anterior puede hacer plantearnos, en definitiva, y como ya ocurrió con el artículo segundo que regulaba la libertad religiosa, si realmente el artículo 100 tuvo como objetivo el impulsar la libertad de prensa y expresión o, más bien, el obstaculizarla estableciendo un notable, y meditado, número de excepciones a su efectiva aplicación. El análisis de los casos reales planteados a partir de 1814 y a lo largo ya de todo el ochocientos parece corroborar esta segunda tesis.

Los altos funcionarios que asumieron el papel de gestores del poder público no sólo exigieron ser escuchados, sino también el ser los únicos en serlo⁷⁹. Toda una serie de factores de alta consideración, económicos, culturales y sociales, contribuyeron a ello. El precio prohibitivo de los impresos, el apoyo a la censura de instituciones de gran peso como la monarquía, la magistratura o la Iglesia luterana, o la escasa alfabetización y cultura de las capas más bajas de la población favorecieron la existencia de un discurso único, defensor de unos valores y principios previamente consensuados por los sectores principales, bajo un marco articulador de toda una serie de estrategias y mecanismos que, como la censura, garantizaban su mantenimiento.

Este deseo de los grupos de élite, perfectamente asentados en los puestos privilegiados del poder político, económico y social, de mantener a toda cos-

79 En este mismo sentido: NYMARK, Kristian, *Kampen om trykkefriheten: Karl Johan og den norske presse 1814-1844*, op. cit., p. 287.

ta el control sobre los discursos públicos, es decir de limitar el derecho de los ciudadanos a expresarse libremente, se mantuvo, como una constante, por lo menos hasta la separación efectiva de Suecia en 1905. Es por todo ello que puede aceptarse la conclusión final a la que llega Bård Sverre Tuseth cuando afirma que «Den norske trykkehfriheten på 1800-tallet var i prinsippet robust, men i praksis skrøpelig» (La libertad de prensa noruega durante el siglo XIX fue en principio sólida, pero frágil en la práctica)⁸⁰.

Los indudables avances económicos y sociales que trajo el siglo XX mejoraron exponencialmente la situación. Se fue configurando, especialmente durante el período de entreguerras, una prensa de carácter local, fuertemente enraizada, y defensora a ultranza, de los valores representados por los dos grandes partidos políticos, el progresista y el conservador, que rivalizaron por hacerse con el mayor número posible de lectores. La invasión de la Alemania nazi sumió al país en el período más trágico y oscuro de su historia. La censura del nuevo régimen del colaboracionista Quisling fue absoluta, y la mayor parte de los diarios se vieron obligados a cerrar, sufriendo el resto de ellos una atroz censura en sus contenidos.

En las décadas siguientes al final de la Guerra el país fue ganando en derechos y libertades importantes. En lo referente a la prensa, se produjo un proceso de concentración y agrupación de las publicaciones periódicas pues, debido al alto coste que suponía la edición, muchas pequeñas publicaciones se vieron obligadas bien a cerrar o bien a asociarse con otras de similar naturaleza. La situación varió favorablemente en las dos últimas décadas del siglo, pues el Gobierno noruego implantó importantes ayudas económicas a los diarios, ayudas que posteriormente se extendieron a los semanarios. Ya en el año 2004, tras un amplio debate tanto en el ámbito parlamentario como en las esferas de la opinión pública, el «Stortinget» aprobó una sustancial enmienda del artículo 100, colocándolo a la altura de los nuevos tiempos y armonizándolo con la normativa internacional.

En la actualidad cabe resaltar que, según el Índice Mundial de libertad de prensa 2023, Noruega ocupa el primer lugar del mundo, y nada menos que desde hace ya siete años, como el país en el que el contexto político, económico y social es más adecuado para la buena práctica del periodismo. Los propios ciudadanos noruegos se encuentran hoy perfectamente concienciados de que un Estado liberal, plural y democrático como es Noruega, debe sostenerse, entre otros importantes pilares, sobre la existencia de una prensa libre, honesta, ética y rigurosa.

80 TUSETH, Bård Sverre, *Trykkehfrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905, op. cit.*, p. 515.

VI. Bibliografía

- ADLER, Johan Gunder, y FALSEN, Christian Magnus**, *Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge* (Proyecto de Constitución para el Reino de Noruega), Wulfsbergs Forlag, Cristianía, 1814. Reedición de: **JÆGER, Tycho C** (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 1-63.
- BARROSO ASENJO, Porfirio**, «Códigos de deontología periodística: análisis comparativo», *Universitas. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, núm. 15, julio-diciembre de 2011, pp. 141-176.
- BERGE, Kjell Lars**, «Trondhjem: Selskapenes offentlighet» (Trondheim: las sociedades de opinión pública), en **EIDE, Martin, y DAHL, Hans Fredrik** (eds.), *Norsk presses historie 1660-2010* (Historia de la prensa noruega 1660-2010), vol. I: *En samfunnsmakt blir til 1660-1880* (Nace un poder social 1660-1880), Universitetsforlaget, Oslo, 2010, pp. 129-146.
- BERGE, Kjell Lars**, «Article 100 and the evolution of a public opinion text culture in Denmark-Norway 1770-1799», en: **GAMMELGAARD, Karen, y HOLMØYVIK, Eirik** (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn Books, Nueva York & Oxford, 2015, pp. 167-182.
- BERGSGÅRD, Arne**, *Året 1814* (El año 1814), vol. I: «Grunnlova» (Constitución), Aschehoug & Co (W. Nygaard), Oslo, 1943.
- BRULAND, Bjarte**, *Holocaust i Norge: Registrering. Deportasjon. Tilintetgjørelse* (Holocausto en Noruega: Registro. Deportación. Aniquilación), Dreyers forlag, Oslo, 2017.
- CHRISTIAN FREDERIK**, *Dagbok* (Diario), 1814. Publicado en: **OLAFSEN, Arnet, y RAABE, Jens** (eds.), *Kong Christian Frederiks dagbok fra hans ophold i Norge i 1814. Utgit som tillæg til «Riksforsamlingens forhandlinger»* (El diario del rey Christian Frederik desde su estancia en Noruega en 1814. Publicado como suplemento a los «Asuntos de la Asamblea del Reino»), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914.
- DØRUM, Knut**, *Frå undersått til medborgar: Styreform og politisk kultur i Noreg 1660 til 1884* (Del súbdito al ciudadano: Sistema de gobierno y cultura política en Noruega desde 1660 hasta 1884), Samlaget, Oslo, 2016.
- ELSTAD, Hallgeir**, «Religion and Patriotism in 1814 Norway», *Kirchliche Zeitgeschichte*, 28 (1), 2015, pp. 98-105.
- FERRARI, Giuseppe Franco**, «Individual rights in Norway», en: **FERRARI, Giuseppe Franco** (ed.), *Two centuries of Norwegian Constitution: between tradition and innovation*, Eleven international publishing, La Haya, 2015, pp. 97-117.

- FRYDENLUND, Bård**, *Spillet om Norge. Det politiske året 1814* (El juego sobre Noruega. El año político de 1814), Gyldendal, Oslo, 2014.
- FURE, Eli**, *Eidsvoll 1814. Hvordan grunnloven ble til* (Eidsvoll 1814. Cómo la Constitución llegó a ser), Dreyers Forlag, Oslo, 2013.
- FURRE, Berge**, «Kva skjedde med religionsfridomen på Eidsvoll 1814?» (¿Qué pasó con la libertad religiosa en Eidsvoll en 1814?), en **LØDRUP, Peter et al** (eds.), *Rettsteori og rettlig. Festschrift til Carsten Smith* (Teoría y vida del Derecho. Homenaje a Carsten Smith), Universitetsforlaget, Oslo, 2002, pp. 261-284.
- HÅRKET, Håkon**, *Paragrafen: Eidsvoll 1814* (El parágrafo: Eidsvoll 1814), Dreyers Forlag, Oslo, 2014.
- HOFFMANN, Christhard**, «Introduction», en **HOFFMANN, Christhard** (ed.), *The exclusion of Jews in the Norwegian Constitution of 1814*, Metropol verlag, Berlin, 2016, pp. 13-22.
- HOLM, Edvard**, *Nogle Hovedtræk af Trykkefrihedstidens Historie 1770-1773* (Algunos rasgos principales de la historia de la libertad de prensa. 1770-1773), J. H. Schultz, Copenhague, 1885. Segunda edición: Selskabet for Udgivelse af Kilder til Dansk Historie, Copenhague, 1975.
- HOLMØYVIK, Eirik**, *Maktfordeling og 1814* (La separación de poderes y 1814). Fagbokforlaget, Bergen, 2012.
- HOLMØYVIK, Eirik**, y **MICHALSEN, Dag**, *Lærebok i forfatningshistorie*, med bidrag av Ola Mestad (Manual de historia constitucional, con la colaboración de Ola Mestad), Pax, Oslo, 2015.
- HØST, Sigurd**, «Newspaper growth in the Television Era: The Norwegian Experience», *Nordicom Review*, vol. 20, núm. 1, 1999, pp. 107-128.
- HØYER, Svennik**, «The political economy of the Norwegian Press», *Scandinavian Political Studies*, vol. 3, 1968, pp. 85-143.
- HØYER, Svennik**, «Constructing epochs in the History of the Press», *Nordicom Review*, vol. 19, núm. 2, 1998, pp. 3-16.
- JÆGER, Tycho C** (ed.), *Riksforeningens forhandlinger, vol. III., Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea Nacional, vol. III., Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916.
- KALLEBERG, Ragnvald**, «Scholarly text's influence on the 2004 revision of the Norwegian Constitution's article 100», en: **GAMMELGAARD, Karen**, y **HOLMØYVIK, Eirik** (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn Books, Nueva York & Oxford, 2015, pp. 198-213.
- KOHT, Halvdan**, *1814. Norsk dagbok hundre aar efterpaa* (1814. Diario noruego cien años después), Aschehoug, Cristianía, 1914.

LEIVESTAD, Trygve, «Religionsfrihet i Norge» (La libertad religiosa en Noruega), en VV. AA., *Legal Essays. Festschrift til Frede Castberg i anledning av hans 70 årsdag* (Ensayos jurídicos. Homenaje a Frede Castberg con ocasión de su setenta cumpleaños), Universitetsforlaget, Oslo, 1963, pp. 512-527.

LYSGAARD, Anders, *Adskilligt Konstitutionen og lovgivningen m. m. vedkommende* (Diversos textos relativos a temas constitucionales, legislativos, etc), en **OLAFSEN, Arnet** (ed.), *Riksforstamlingens forhandlinger, vol. I, Bilag til hovedprotokollen* (Asuntos de la Asamblea Nacional, vol. I., Apéndice a las actas principales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914, pp. 163-171.

MESTAD, Ola (ed.), *Frihetens forskole. Professor Schlegel og eidsvollsmenneskes læretid i København* (El preescolar de la libertad. El Profesor Schlegel y los hombres de Eidsvoll en su tiempo de aprendizaje en Copenhague), Pax Forlag, Oslo, 2013.

MESTAD, Ola, y **MICHALSEN, Dag** (eds.), *Grunnloven. Historisk kommentarutgave 1814-2020* (La Constitución. Edición histórica comentada 1814-2020), Universitetsforlaget, Oslo, 2021.

MICHALSEN, Dag, «The Norwegian Constitution of 1814 between European Restoration and liberal nationalism», en: **GROTKE, Kelly L.**, y **PRUTSCH, Markus J** (eds.), *Constitutionalism, legitimacy, and power. Nineteenth-Century experiences*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pp. 211-224.

NYMARK, Kristian, *Kampen om trykkefriheten: Karl Johan og den norske presse 1814-1844* (La lucha por la libertad de prensa: Karl Johan y la prensa noruega 1814-1844), Universitetet i Sørøst-Norge, Bø (Telemark), 2020.

OLAFSEN, Arnet (ed.), *Riksforstamlingens forhandlinger, vol. I: Protokoller med bilag og tillæg* (Asuntos de la Asamblea del Reino, volúmen I: Actas parlamentarias con anexos y suplementos), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914.

RINGVEJ, Mona, «To speak what the hour demands. Framing the future of public speech at Eidsvold in 1814», en: **GAMMELGAARD, Karen**, y **HOLMØYVIK, Eirik** (eds.), *Writing democracy. The Norwegian Constitution 1814-2014*, Berghahn Books, Nueva York & Oxford, 2015, pp. 183-197.

RIIS, Claus Pavels (ed.), *Claus Pavels' Biografi og Dagbøger, udgivne i Uddrag* (Biografía y diario de Claus Pavels, publicado en extractos), C. Floors Forlag, Bergen, 1864.

SANMARTÍ ROSET, José María, **AGUADO GUADALUPE, Guadalupe**, y **MAGALLÓN ROSA, Raúl**, «Relaciones Prensa-Estado en el modelo nórdico», *Revista Comunicação Midiática*, vol. 5, núm. 1, 2010, pp. 98-119.

SCHLEGEL, Johan Friedrich Wilhelm, *Naturrettens eller den almindelige Rets-læres Grundsætninger* (El Derecho natural o los principios de Derecho de validez universal), 2 volúmenes, Schultz, Copenhague, 1805.

SCHLEGEL, Johan Friedrich Wilhelm, *Ideer til en Constitution for Norge* (Ideas sobre una Constitución para Noruega), Copenhague, abril de 1814. Publicado en: **JÆGER**, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 149-157.

SEIP, Jens Arup, *Utsikt over Norges historie. Tidsrommet 1814 – ca. 1860* (Panorama sobre la historia noruega. El lapso de tiempo desde 1814 hasta alrededor de 1860), Gyldendal Norsk Forlag, Oslo, 1974.

SEJERSTED, Francis. *Den vanskelige frihet: 1814–1851* (La difícil libertad: 1814-1851), en: **MYKLAND**, Knut (ed.), *Norges historie* (Historia de Noruega), vol. 10, Cappelen, Oslo, 1978.

SEJERSTED, Francis, *Demokrati og rettsstat: Politisk-historiske essays* (Democracia y Estado de Derecho. Ensayos político-históricos), Universitetsforlaget, Oslo, 1984.

SKARD, Vermund, *Norsk språkhistorie* (Historia de la lengua noruega), vol. 2, Universitetsforlaget, Oslo, 1977.

STEEN, Sverre, 1814, en la colección *Det frie Norge* (La Noruega libre), J. W. Cappelens Forlag, Oslo, 1951.

SVERDRUP, Georg, y **BERGH, Christopher Anker**, *Norges Riges Grundlov* (Constitución del Reino de Noruega), en **JÆGER**, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 201-213.

TRESCHOW, Niels, *Forsøg til et forslag om en Constitution for Norges Rige* (Intento para una propuesta de Constitución para el Reino de Noruega), febrero-marzo de 1814. Publicado en: **JÆGER**, Tycho C (ed.), *Riksforsamlingens forhandlinger, vol. III: Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 215-244.

TUSETH, Bård Sverre, *Trykkefrihed bør finde Sted. Grunnloven § 100 fra 1814 til 1905* (Debe haber libertad de prensa. El parágrafo constitucional número 100 desde 1814 hasta 1905), Universitetet i Oslo, Oslo, 2022.

ULVUND, Frode, *Fridomens grenser 1814-1851: Handhevinga av den norske «jødeparagrafen»* (Los límites de la libertad 1814-1851: La aplicación del parágrafo noruego sobre los judíos), Scandinavian Academic Press, Oslo, 2014.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Constitución y revolución en los inicios del Estado nacional noruego*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Sobre la libertad religiosa en Noruega. Patriotismo, luteranismo y exclusión. Su discurso constitucional», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 197, 2022, pp. 69-108.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, «Un verdadero judío no podrá ser nunca un buen ciudadano. Algunas consideraciones sobre el antijudaísmo en Noruega (1814-1945)», en **VICENTE Y GUERRERO, Guillermo** (coord.), *Desarrollos, crisis y retos actuales de la libertad religiosa*, COLEX, La Coruña, 2023, pp. 37-75.

VOLTAIRE, *Hr. F.A. de Voltaires Brev til Hans Majestæ Kongen af Danmark angaaende den udi hans Stater forundte Tryk-Frihed* (Carta del Sr. F. A. de Voltaire a Su Majestad el Rey de Dinamarca relativa a la libertad de imprenta concedida en sus Estados), L. N. Svare, Copenhague, 1771.

WEIDEMANN, Lauritz, *Udkast til en Constitution for Kongeriget Norge* (Proyecto de Constitución para el Reino de Noruega), en **OLAFSEN, Arnet** (ed.), *RiksforSamlingens forhandlinger*, vol. I., *Bilag til hovedprotokollen* (Asuntos de la Asamblea Nacional, vol. I., Apéndice a las actas principales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1914, pp. 124-155.

WERGELAND, Nicolai, *Fortrolige Breve til en Ven. Skrevne fra Eidsvold i Aaret 1814 af et medlem af Rigsforsamlingen* (Cartas confidenciales a unos amigos. Escritas desde Eidsvoll en el año 1814 por un miembro de la Asamblea del Reino), Malling, Cristianía, 1830.

WERGELAND, Nicolai, *Nicolai Wergelands grundlovsutkast* (Proyecto constitucional de Nicolai Wergeland), en **JÆGER, Tycho C** (ed.), *RiksforSamlingens forhandlinger*, vol. III: *Grundlovsutkast* (Asuntos de la Asamblea del Reino, vol. III: Proyectos constitucionales), Grøndahl & Søns Boktrykkeri, Cristianía, 1916, pp. 259-279.